

5.- El plazo de presentación en la Dirección General de Juventud y Deportes, del justificante de haber hecho efectivo el pago del importe de la cuota de participación en la actividad en la que se hubiera obtenido plaza, finalizará al día siguiente de la adjudicación provisional de la misma, según el procedimiento a que se refiere la Resolución mencionada en el apartado 1 del artículo cuarto.

6.- La devolución del importe de las cuotas de participación en las actividades a las que se refiere el presente Anexo, estará sujeta a las normas que establezca cada uno de los organismos convocantes a tal efecto.

## Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca

**5321 ORDEN de 25 de abril de 1994 de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca, por la que se fija el plazo para la presentación de las solicitudes de ayudas para inversiones forestales en explotaciones agrarias y se modifican las normas sexta y decimotercera de la Orden de 19 de julio de 1993 por la que se regulan las referidas ayudas.**

La norma decimoséptima de la Orden de 19 de julio de 1993 por la que se regulan las ayudas para fomentar inversiones forestales en explotaciones agrarias señala que anualmente por Orden de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca, se establecerá el plazo de admisión de solicitudes.

Por otra parte, y para su más correcta aplicación, es necesario modificar parcialmente la redacción de las normas sexta, decimotercera y decimocuarta de la citada Orden.

En consecuencia, he tenido a bien

### DISPONER

#### Primero.

Para el presente año, el plazo para presentar las solicitudes se establece desde el día de entrada en vigor de la presente Orden hasta el 10 de junio, ambos inclusive.

#### Segundo.

1.º) En la norma sexta, el punto 1.4 queda redactado en la forma siguiente:

4.- Tierras ocupadas por cultivos leñosos de secano.

2.º) La norma sexta punto 2 queda redactada de la forma siguiente:

2.- Superficies mínimas.

Las dimensiones mínimas de la superficie a forestar serán las siguientes:

A) Explotaciones individuales: 5 hectáreas.

B) Explotaciones asociadas: 10 hectáreas.

En todo caso, la masa continua mínima a forestar será de 5 Has.

En el caso que la superficie a forestar sea colindante con superficie ya forestada, serán auxiliables solicitudes para una superficie inferior a 5 Has. y mayor o igual a 1 Has., siempre que la masa continua formada por ambas no sea inferior a 5 Has.

#### Tercero.

1.º) La norma decimotercera, punto 2, queda redactada de la forma siguiente:

2.- Finalizado el plazo de admisión de solicitudes la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca, seleccionará aquellas que puedan ser objeto de tramitación en el ejercicio, en función de la superficie a forestar o mejorar programada en el mismo y conforme a las prioridades establecidas en la norma octava de la presente Orden. Todas las ayudas estarán condicionadas al cumplimiento de los requisitos técnico-ambientales adecuados con especial atención a la idoneidad del material vegetal a utilizar para garantizar la permanencia de la explotación.

2.º) La norma decimotercera, punto 3.b) queda redactada de la forma siguiente:

b) Escritura pública, nota simple o certificación del Registro de Propiedad.

#### Cuarto.

La norma decimocuarta queda redactada de la forma siguiente:

1.º) La concesión de las ayudas, mediante Orden de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca, se efectuará en el plazo de tres meses contados desde la finalización del plazo de admisión de solicitudes. Si en dicho plazo no hubiere recaído resolución sobre alguna solicitud, ésta se considerará desestimada.

2.º) No obstante la concesión de la Prima de Mantenimiento y Prima Compensatoria tiene eficacia anual, quedando condicionada a la comprobación, dentro de cada ejercicio, del cumplimiento de las condiciones establecidas en esta Orden. A estos efectos mediante resolución del Director General de Desarrollo Agrario, se aprobará la relación anual de beneficiarios a las citadas primas en base a las inspecciones practicadas sobre las explotaciones en el ejercicio anterior que acrediten el estado de no abandono de las mismas.

#### Quinto.

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el B.O.R.M.

Murcia, 25 de abril de 1.994.—El Consejero de Agricultura, Ganadería y Pesca, **Antonio León Martínez-Campos.**